I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27833 *CORRECCION de erratas del Canje de Cartas constitutivo de acuerdo sobre supresión de visados entre España y Nueva Zelanda, hecho en Madrid el 10 de octubre de 1988, y Canje de Notas Verbales de la misma fecha, relativas a la aplicación territorial del referido Acuerdo.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Canje de Cartas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 28 de octubre de 1989, páginas 34015 y 34016, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En las líneas segunda y tercera del punto 1 de la carta del Ministro de Asuntos Exteriores español, donde dice: «... por un período no superior a trece meses...», debe decir: «... por un período no superior a tres meses...».

En la carta del Ministro de Asuntos Exteriores neozelandés sobran las comillas después de la línea que dice: «Acepte, excelencia, las seguridades de mi más alta consideración». A continuación de esta línea hay dos párrafos que también sobran: Uno que empieza diciendo: «Tengo la honra de comunicarle ...», y el siguiente que repite: «Acepte, excelencia, las seguridades...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27834 *ORDEN de 2 de noviembre de 1989 por la que se modifica la moneda de una peseta.*

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, según la redacción dada por la Ley 21/1986, atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la competencia para determinar las monedas que en cada momento compongan el sistema metálico y sus correspondientes valores faciales. Asimismo le corresponde acordar la emisión y acuñación de moneda metálica y en particular, sus características y el importe máximo de la misma que deberá admitirse entre particulares en concepto de medio de pago.

Este Ministerio, haciendo uso de estas atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.–Se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas de una peseta, con características diferentes a las actualmente en circulación.

Segundo.–Estas nuevas monedas de una peseta tendrán las siguientes características:

Composición: Aleación de aluminio-magnesio, con un contenido de magnesio del 3 al 4 por 100; manganeso, del 0,2 al 0,7 por 100, y aluminio, el resto; las impurezas no sobrepasarán en el 1,2 por 100.

Peso: 0,55 gramos, con una tolerancia en más o menos del 5 por 100.

Forma: Circular con el canto liso.

Diámetro: 14 milímetros.

Tercero.–En el semicírculo izquierdo del anverso se encuentra el rostro de S.M. Don Juan Carlos I. En el derecho el número uno, cantidad liberatoria de la moneda, en cuyo interior, en vertical aparece la palabra peseta y en sentido circular, rodeando al dígito, el texto Juan Carlos I España. En la zona cuadrante inferior izquierdo del reverso se encuentra situado el Escudo Nacional de forma esquematizada. En la opuesta el año de acuñación. A la derecha del Escudo la marca de ceca.

Cuarto.–Las monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Quinto.–Las reglas para la administración de la emisión y relaciones documentales y contables que atañen a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, al Banco de España y a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, serán las vigentes para las demás monedas del sistema que se enumeran en las Ordenes de 15 de julio de 1982 y de 4 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto de 1982 y del 7 de agosto de 1986, respectivamente).

Sexto.–La moneda de una peseta será admitida en las cajas públicas sin limitación y, entre particulares, hasta 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Madrid, 2 de noviembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DEL INTERIOR

27835 *ORDEN de 2 de noviembre de 1989, por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros-registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos.*

De conformidad con lo que dispone el artículo 91 del Reglamento de la Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos, aprobado por Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, las casas de compraventa o cambio, los Montes de Piedad, las casas de empeño o préstamo y, en general, quienes se dediquen al comercio de objetos usados, de oro, plata o platino, con o sin piedras preciosas o perlas finas, tienen la obligación de llevar un libro-registro, foliado y sellado en todas sus hojas por la Jefatura Superior o Comisaría de Policía correspondiente. El artículo 95 del propio Reglamento contempla, del mismo modo, la obligación de llevar un libro-registro para las industrias y talleres de reciclaje, fundiciones y fabricantes que utilicen objetos usados que contengan en su composición metales preciosos, facultándose a este Ministerio, en la disposición final segunda del mencionado Real Decreto, para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones complementarias que resulten precisas para la aplicación de dicho Reglamento.

Igual obligación afecta también, con arreglo al apartado primero de la Real Orden de 19 de enero de 1924, a los establecimientos de compraventa de muebles, ropas y otros objetos usados con relación a los cuales continua vigente la disposición mencionada.

Los artículos 1.° y 2.° de la Orden de 16 de septiembre de 1974, que desarrollan el atículo 2.° del Decreto 393/1974, de 7 de febrero, establecen que que las personas naturales o jurídicas que se dediquen al alquiler de automóviles de turismo sin conductor, estarán obligadas a llevar un libro-registro, foliado y diligenciado ante las dependencias policiales correspondientes o Puestos de la Guardia Civil, en el caso de no existir aquéllas.

Por último, el artículo 1.° de la Orden de 7 de septiembre de 1982, en el que se desarrolla lo previsto en el artículo 1.° del Real Decreto 731/1982, de 17 de marzo, sobre control de los establecimientos dedicados al desguace de vehículos a motor, dispone igualmente que los indicados establecimientos vienen obligados a llevar también un libro-registro, debidamente foliado, que será presentado para su diligencia legal ante las Comisarías de Policía o Puestos de la Guardia Civil, si aquéllas no existiesen.

La obligación de llevar los mencionados libros-registro, completada, en su caso, por la de presentar o remitir otros documentos de control, confeccionados con arreglo a modelo oficial, viene impuesta por razón de la naturaleza de las operaciones sobre las que recae, sin que ello haya de considerarse necesariamente incompatible con la aplicación de procedimientos que, de acuerdo con la evolución de la técnica, permitan a los interesados una mayor flexibilidad y economía, dentro de los márgenes de seguridad indispensables para garantizar la efectividad del citado control.

En consecuencia, y en uso de las facultades que se confieren a este Ministerio en los mencionados Reales Decretos, he tenido a bien disponer:

Primero.–1. Los libros-registro a que hacen referencia los artículos 91 y 95 del Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos, aprobado por Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, se ajustarán a los modelos cuyas características y formatos se determinan en los anexos I y II de la presente Orden.

2. Los establecimientos obligados a llevar los mencionados libros-registro, si lo estiman conveniente, podrán realizar los correspondientes